

## VII. FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MONEDA

### 1. FALSIFICACIÓN DE MONEDA

Artículo 234. Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Artículo 235. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa:

I. Al que, produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;

II. Al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público.

III. Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.

Algunas de las manifestaciones delictivas más impactantes de la delincuencia, y dentro de ésta, muy particularmente, la organizada, son las relativas a la falsificación y alteración de moneda. Se trata de conductas de gran impacto, en razón de la alteración que producen sobre el tráfico jurídico ordinario de billetes y monedas (o seguridad en la circulación monetaria).

Para hacer frente a tales conductas, el CPF recoge en su título decimotercero, intitulado “Falsedad”, capítulo I, denominado “Falsificación, alteración y destrucción de moneda”, un catálogo de tipos penales encaminados a la prevención de tales conductas y, desde luego, a su sanción.

Los tipos penales que se agrupan en dicho capítulo prevén rangos de pena privativa de la libertad que van desde uno hasta doce años de prisión, aplicables para los diferentes supuestos de falsificación, alteración o destrucción de billetes y monedas.

Las distintas modalidades típicas que se encuentran recogidas en el citado capítulo I del título decimotercero del CPF se centran en un mismo objeto material. En efecto, las diversas conductas típicas que el legislador federal aglomera bajo el rubro de “falsificación, alteración y destrucción de moneda” poseen un denominador común que se abarca con el concepto de “moneda”. De suerte que para comprender los alcances de las distintas modalidades típicas, resulta indispensable despegar el contenido de dicho común denominador.

### A. El artículo 234 del CPF

El artículo 234 del CPF contiene en su párrafo segundo un ejemplo de interpretación auténtica de la ley penal que despeja el sentido del concepto “moneda”, dotando de contenido (sobre el objeto material) a las distintas figuras comprendidas en el capítulo I del título decimotercero del mismo ordenamiento.

El segundo párrafo del artículo 234 del CPF indica: “Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor”.

Como puede apreciarse, el legislador federal decidió colocar en el propio CPF el concepto penal de “moneda”. De esta forma, el legislador limita la interpretación del concepto y condiciona la aplicación de los distintos preceptos al plantear un elemento normativo de valoración estrictamente jurídica que hace referencia al objeto material de la acción.

Sin embargo, de acuerdo con la señalada interpretación auténtica, aún hace falta establecer qué debe entenderse por billete y qué por piezas metálicas. Al respecto, el *DLE* señala que por *billete* (de banco) debe entenderse “documento al portador que ordinariamente emite el banco nacional de un país y circula como medio legal de pago”. Para el sustantivo *pieza*, el *DLE* reconoce la acepción de “moneda de metal”, y por el adjetivo calificativo *metálica*, precisamente, “de metal”. En definitiva, una pieza metálica es aquella que constituye dinero en oro, plata, cobre u otro metal, por sí misma o como símbolo y a diferencia del papel moneda.

El concepto penal de *moneda* abarca, entonces, a los billetes y a las piezas metálicas conocidas como “monedas”.

Por otro lado, el objeto material que aparece delimitado en el segundo párrafo del artículo 234 del CPF,

y que afecta a los distintos preceptos contenidos en el capítulo I de su título decimotercero, no se reduce sólo a los billetes o piezas metálicas emitidas por la autoridad monetaria mexicana (Banco de México), sino que abarca igualmente a los billetes y monedas emitidas por las autoridades de otros países, siempre que, en ambos casos, tengan curso legal en el país emisor.

Así, se considera “moneda” a los billetes y piezas metálicas emitidas por el Banco de México o por la correspondiente autoridad monetaria de otro país, siempre que se trate de aquellos que tengan curso legal en el país emisor. De esta forma, el CPF habilita la incriminación de las conductas de falsificación, alteración o destrucción de moneda que se realicen en México, aun cuando los billetes o piezas metálicas objeto de la acción sean de aquellos que hayan sido emitidos y tengan curso legal en otro país (euros, dólares, libras esterlinas, yenes, coronas, etcétera).

Por su parte, la referencia que se observa en el propio párrafo segundo del artículo 234 del CPF al “curso legal” debe ser entendida como una cualidad de los billetes y piezas metálicas de ser utilizadas para el cumplimiento de obligaciones cambiarias en el país emisor; esto es, que tengan poder legal liberatorio. En México, según señala el artículo 8o. de la LMEUM, la moneda extranjera no tiene curso legal dentro de la República; sin embargo, sí puede constituir el objeto material de las conductas de falsificación, alteración o destrucción de moneda, siempre y cuando posea curso legal en el país emisor.

Como ya se dijo, el CPF integra en su título decimotercero, intitulado “Falsedad”, capítulo I, denominado “Falsificación, alteración y destrucción de moneda”, diversos tipos penales relacionados, especialmente, con la genérica alteración de la legitimidad o fiabilidad que deben poseer los billetes y monedas emitidos por la au-

toridad bancaria nacional o extranjera. Asimismo, se abarcan los diversos supuestos de destrucción de moneda.

Llama la atención, en primer lugar, que a pesar de que la denominación del título decimotercero del CPF sea la de “Falsedad”, en éste se integren, igualmente, diversas conductas criminales relacionadas no precisamente con falsedades —en este caso de moneda—, sino con actividades propias de la destrucción de moneda, conducta que no constituiría estrictamente una falsedad, con lo que existiría, lógicamente, una modificación sustancial en el contenido material del injusto.

El artículo 234 del CPF, además de contener en su párrafo segundo el concepto penal de “moneda”, establece en su párrafo primero los rangos de pena de prisión y multa aplicables para quien cometa el delito de falsificación de moneda.

El rango de pena privativa de la libertad va desde los cinco hasta los doce años de prisión y el de pena pecuniaria hasta los quinientos días multa.

Como puede verse, el artículo 234 del CPF establece, primero, el arco de pena aplicable para aquellas conductas típicas constitutivas del delito de falsificación de moneda. En segundo lugar —además de la previsión del concepto penal de “moneda”—recoge las distintas formas de comisión del delito de falsificación de moneda, las cuales identifica con la producción, almacenamiento, distribución o introducción al territorio nacional de cualquier *documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.*

En último lugar, el mismo artículo 234 del CPF establece un rango de pena de prisión de *cuatro a ocho años*

y hasta trescientos días multa para los supuestos de tentativa del delito de falsificación de moneda.

Así, el precepto en cuestión señala que comete el delito de falsificación de moneda “el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente”.

De la lectura del referido párrafo tercero podemos desprender que la única conducta que resultaría constitutiva de una verdadera *falsificación* de moneda sería —materialmente hablando— la de *producir documentos o piezas* que contengan imágenes (*verbi gratia*: sellos, próceres, firmas, sombras) u otros elementos utilizados en monedas circulantes (*verbi gratia*: marca de agua, hilos, fibrillas, imagen translúcida o ventana transparente), y que por ese solo hecho los hagan idóneos para engañar al público.

El resto de las conductas previstas en el mismo artículo, esto es, la de almacenar, distribuir o introducir al país tales documentos o piezas, no son más que actos posteriores a la conducta propia de la *falsificación de moneda*.

El precepto en cuestión establece —de manera poco común en tratándose del régimen general de aplicación de los delitos de imperfecta realización— el marco de pena aplicable para el caso de tentativa del delito de falsificación de moneda. Así, se establece un margen especial de pena de cuatro a ocho años de prisión y de hasta trescientos días multa para la ejecución incompleta del delito de falsificación de moneda.

Finalmente, el propio artículo 234 del CPF conmina con la misma pena señalada en su primer párrafo a quien utilice, a sabiendas, moneda falsificada.

## B. *La producción de documentos o piezas*

En realidad, la única conducta que a nuestro parecer pudiera constituir —en sentido estricto— una verdadera muestra del delito de falsificación de moneda, sería justamente la relativa a la producción de documentos o piezas que contengan imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes.

En efecto, la producción de documentos o piezas que contengan imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente, constituye una verdadera falsificación. No constituyen falsificación de moneda, *stricto sensu*, las conductas de almacenar, distribuir o introducir al territorio nacional los documentos o piezas manufacturados de forma tal que sean confundibles con moneda emitida legalmente. De hecho, las conductas de almacenar, distribuir o introducir al territorio nacional son material y cronológicamente posteriores a la producción de los documentos o piezas.

Esta primera hipótesis comisiva, la de producir, significa, según el *DLE*, “fabricar, elaborar cosas útiles”. De forma que *producir* documentos o piezas es equivalente a decir “fabricarlas”, o bien, confeccionarlas.

La conducta típica, por tanto, no requiere la efectiva puesta en circulación de la moneda falsificada, y se reduce propiamente a la fabricación de documentos —“escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”— o piezas —“moneda de metal”—, con imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes y que, por ello, sean idóneos para engañar al público al ser confundibles con monedas emitidas legalmente. La reproducción monetaria típica contendría, particularmente en el caso

de los billetes, fondos lineales, filigrana o marca de agua, textos microimpresos, imágenes de próceres, registro perfecto, entre otros elementos utilizados en la moneda emitida legalmente.

Ahora bien, para que la conducta de producir documentos o piezas con imágenes o elementos utilizados en monedas circulantes sea penalmente relevante, se requiere que tales documentos o piezas resulten *idóneos* para engañar al público —según lo exige el propio artículo 234 CPF—, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. En consecuencia, no resultan penalmente relevantes conforme a la presente hipótesis las burdas imitaciones de monedas o billetes de curso legal, las cuales sólo constituirían una tentativa inidónea de falsificación de moneda.

El tipo penal requiere de la fabricación de documentos o piezas que contengan imágenes u otros elementos de los utilizados en moneda de curso legal, con calidades y características tales que los hagan confundibles con las monedas o billetes circulantes, lo que permite, en definitiva, que sean *idóneos* para engañar al público. Aquí es donde localizamos el primer problema de legalidad que se derrama, lógicamente, sobre el resto de modalidades típicas.

Efectivamente, el legislador federal ha condicionado la tipicidad de las distintas formas conductuales recogidas en el párrafo tercero del artículo 234 del CPF a la exigencia de que los documentos o piezas sean *idóneos* para engañar al público. El adjetivo calificativo “idóneo” significa, según el *DLE*, “adecuado y apropiado para algo”. A su vez, “adecuado” significa “apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo”.

El conflicto de legalidad es consecuencia, precisamente, de la señalada exigencia de *idoneidad* en los documentos o piezas, pues la determinación de lo que

deba ser adecuado y apropiado para engañar queda en manos de la autoridad investigadora y, en su caso, del juez a quien corresponda determinar la responsabilidad penal del imputado.

El fundamental principio de legalidad, en su vertiente de garantía criminal y, muy específicamente, en términos del principio de taxatividad o mandato de certeza, impone al legislador una exigencia de claridad y determinación en la definición de los elementos configuradores de los tipos penales, lo que exige que se hagan a un lado toda suerte de imprecisiones en la creación de los supuestos legales. Dicho de otra forma, el mandato de certeza proscribe la utilización de cláusulas indeterminadas que permitan la incursión o, si se desea, intromisión, de otras autoridades en la determinación de los alcances del tipo penal.

En este caso se observa que el legislador comete una clara violación al señalado mandato de certeza por la utilización del adjetivo *idóneo*, que impide conocer *a priori* cuáles son los alcances del precepto; esto es, que desde el texto legal no se alcanza a definir cuándo los documentos o piezas son “adecuadas y apropiadas” para engañar al público. La indicada violación al mandato de certeza impide responder la siguiente pregunta: ¿qué tan buena o mala debe ser la producción de billetes o monedas para que el autor sea capaz de advertir la ilicitud (o irrelevancia penal) de su acción?

El segundo criterio, el que exige que los documentos o piezas deban ser confundibles con monedas emitidas legalmente, únicamente agrava la reseñada cuestión de legalidad, pues lo que es *confundible* es sólo lo que es casi idéntico. Terminológicamente, *confundible* significa —dicho de una cosa— “que puede confundirse o ser confundida”. Por su parte, *confundir* es sinónimo de *equivocar*,

lo que significa —dicho de dos o más cosas— “semejarse mucho y parecer una misma”.

Por tanto, cuando en el tipo penal se plantea que los documentos o piezas sean confundibles con moneda circulante, en realidad se está exigiendo una gran semejanza o parecido con los billetes y monedas emitidos legalmente. Empero, este segundo criterio no termina por despejar la cuestión. ¿Cuándo los documentos o piezas son muy semejantes o parecidos a los billetes y monedas circulantes y cuándo no lo son? La frontera parece estar trazada, exclusivamente, entre las burdas imitaciones de billetes y monedas —absolutamente impunes—, y el resto de falsificaciones que, no siendo burdas imitaciones, resultarían criminalmente relevantes aun cuando no sean del todo adecuadas para engañar a “todo” público. Semejante disparidad no puede ser consecuencia sino de la ya señalada violación al principio de taxatividad.

En otro orden de ideas, la presente disposición encuentra un claro paralelismo con lo dispuesto por el artículo 17 de la LMEUM, en el cual se sanciona la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquiera otra forma.

El texto del citado artículo 17 de la LMEUM es el siguiente:

Queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquiera otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria.

Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste.

Como puede advertirse, se trata de un supuesto de imitación o reproducción de billetes y monedas que acarrea responsabilidad administrativa. Pero no alcanzan a distinguirse con claridad los elementos que lo separan del tipo penal previsto en el párrafo tercero del artículo 234 del CPF.

El propio artículo 17 de la LMEUM establece en su párrafo primero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) podrá, escuchando al Banco de México, autorizar la imitación o reproducción total o parcial de billetes y monedas, siempre que se trate de “imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria”. En apariencia, el artículo 17 de la LMEUM vendría a cubrir aquellos casos de falsificación de moneda que no fueren ajustables al artículo 234 del CPF.

Sin embargo, el mismo artículo 17 de la LMEUM indica, en su párrafo tercero, que la multa imponible al infractor de esta prohibición se calculará “tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las cir-

cunstancias de éste”, lo que sin duda acarrea una seria contradicción respecto de lo señalado en el párrafo primero del mismo artículo.

Y es que, en su párrafo primero, el artículo 17 de la LMEUM establece que la autorización que en su caso emita la SHCP para la imitación o reproducción de billetes y monedas estará condicionada a que las imágenes no sean idóneas para engañar, que no se trate de falsificaciones ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria. Empero, en su párrafo tercero, el mismo artículo tiene en cuenta la afectación a la seguridad de la circulación monetaria a los efectos de calcular la multa imponible al infractor. En consecuencia, parece que el único elemento diferenciador entre lo dispuesto por el artículo 17 de la LMEUM y el 234 del CPF es la idoneidad para engañar en el objeto material.

¿Pero quién determina, entonces, cuándo la imitación de billetes o monedas es idónea para engañar? La cuestión no es menor, sobre todo si se tiene en cuenta que la decisión que se adopte hace la diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa.

En definitiva, la doble previsión de la producción de documentos o piezas con consecuencias radicalmente diversas trae consigo la inobservancia de otro de los grandes principios informadores del *ius puniendi*: el de mínima intervención. El reenvío al CPF de la conducta que, en otro caso, sólo produce responsabilidad administrativa conforme a la LMEUM debiera estar soportado en un mayor desvalor de acción, o bien, de resultado, pero no puede basarse únicamente en una cualidad del objeto material, sobre todo cuando ésta resulta tan incierta o, si se quiere, tan imprecisa, como su idoneidad para engañar.

Finalmente, en lo que al sujeto pasivo respecta, es evidente que se trata del Estado. Sólo el Estado tiene facultades —exclusivas en este caso— para emitir bille-

tes y acuñar monedas, según dispone el artículo 28 de la CPEUM; además, la conducta típica implica una afectación a la seguridad en el tráfico ordinario de billetes y monedas, con lo cual resulta claro que el sujeto pasivo es el Estado.

### *C. El almacenamiento de documentos o piezas*

La segunda hipótesis que prevé el artículo 234 del CPF, en su párrafo tercero, se corresponde con el almacenamiento de documentos o piezas.

En este caso, la conducta típica se consume en el momento en que el sujeto activo no sólo posee los documentos o piezas, sino que los almacena, lo que es tanto como decir que reúne o guarda —en cualquier lugar— los documentos o piezas que presenten imágenes u otros elementos utilizados en la moneda circulante, que resulten idóneos para engañar por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.

El supuesto de almacenamiento de documentos o piezas puede observarse tanto en los casos en los que el sujeto activo lo ha sido también de la producción de los documentos o piezas, como en aquellos otros en los que la acción de almacenar es posterior a la producción de los documentos o piezas a cargo de un tercero. En el primer caso, cuando el sujeto activo del almacenaje lo es también de la producción o fabricación de documentos o piezas, sólo será posible inculparle la primera conducta, la de fabricar, sobre todo porque el solo hecho de almacenar lo producido no trae consigo un aumento en la cantidad de injusto; en el segundo caso, el que se corresponde con la conducta de almacenar los documentos o piezas producidas por un tercero, la responsabilidad penal habrá de individualizarse en cada caso.

Sin embargo, en tratándose de una conducta (almacenamiento) que se realiza en régimen de colaboración o para facilitar o encubrir la comisión del delito de falsificación de moneda (en su hipótesis de producción), habrá de revisarse la posible realización del delito de encubrimiento, con el que se generaría un caso de concurso aparente de normas penales.

Por último, no pasa inadvertida la violación que la presente hipótesis reporta frente al principio de proporcionalidad. En efecto, no produce la misma lesión al valor jurídicamente tutelado (seguridad en la circulación monetaria) la producción de documentos o piezas que su almacenamiento; sin duda, hay mayor desvalor de resultado en la producción que en el almacenaje.

#### D. *La distribución de documentos o piezas*

La tercera de las hipótesis que aparecen en el párrafo tercero del artículo 234 del CPF es la de *distribuir* documentos o piezas que presenten imágenes u otros elementos utilizados en la moneda circulante, que resulten idóneos para engañar por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.

En este caso, la conducta típica se rige por el verbo “distribuir”, que significa “dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho”. Así, la conducta típica se realiza cuando el sujeto activo entrega a varias personas los billetes o monedas que presentan imágenes o cualquier otro de los elementos utilizados en las monedas circulantes. Dicho de otra manera, la conducta de *distribuir* moneda falsificada se perfecciona cuando el autor *reparte* billetes o monedas que son confundibles con aquellas emitidas legalmente.

Es importante anticipar la diferencia que existe entre la conducta de *distribuir* moneda falsificada respecto de la prevista en el último párrafo del artículo 234 del CPF, esto es, la conducta de *uso* o *utilización* de moneda falsificada. La distribución, a diferencia del uso o utilización de la moneda falsificada, no supone darle al objeto material el uso de medio o instrumento de pago. Se trata, simplemente, de entregar o repartir la moneda falsificada.

En efecto, cuando el sujeto activo entrega a varias personas la moneda falsificada como mercancía, esto es, que quien la recibe conoce la falsedad de la moneda, incurre en la conducta de distribución de moneda falsificada; de otra manera, si el sujeto activo utiliza como instrumento de cambio la moneda falsificada, incurre en la hipótesis de uso de moneda falsificada, aun cuando el hecho de usarla implique, asimismo, su distribución. En realidad, la utilización de la moneda falsificada viene a cubrir los casos que anteriormente eran conocidos como puesta en circulación de moneda ilegítima.

Finalmente, a diferencia de la hipótesis de almacenaje de documentos o piezas, la distribución constituye una conducta absolutamente desconectada de la producción de los billetes o monedas falsas. Por tanto, sí es posible incriminar a una misma persona por la producción, al tiempo que por la distribución de los documentos o piezas que se hacen pasar por monedas emitidas legalmente.

### *Una cuestión de proporcionalidad*

La distribución de documentos o piezas que contienen imágenes u otros elementos utilizadas en monedas circulantes es una de las modalidades típicas que efectivamente ponen en entredicho la seguridad en la circulación de moneda. La producción de documentos o piezas,

lo mismo que su almacenamiento, genera un riesgo menor respecto del bien jurídico penalmente protegido que el hecho de distribuirlas. En este último caso es posible hablar de un mayor desvalor de resultado, pues si los documentos o piezas jamás son puestos en circulación, la conducta de producción o almacenamiento no deja de mantenerse en la zona del peligro concreto y abstracto, respectivamente. Por esa razón, resulta cuando menos cuestionable sancionar con los mismos rangos de pena privativa de la libertad y multa, diversas conductas que no reportan el mismo contenido de injusto.

Sin duda, las conductas de producción, almacenamiento y distribución de documentos o piezas que tengan apariencia de monedas, no poseen la misma capacidad lesiva —vista desde una perspectiva *ex ante* en relación con el bien jurídico que la norma pretende proteger—, por lo que sancionarlas de la misma forma (prisión y multa) no hace sino evidenciar una clara violación al principio de proporcionalidad de las penas.

#### E. *La introducción al territorio nacional de documentos o piezas*

La última modalidad típica que presenta el párrafo tercero del artículo 234 del CPF consiste en introducir al país los documentos o piezas que presenten imágenes u otros de los elementos utilizados en la moneda circulante que resulten idóneos para engañar por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.

Se trata, en definitiva, de una suerte de importación de documentos o piezas que tengan la apariencia de billetes o monedas, nacionales o extranjeras, que por sus características sean idóneos para engañar al público por ser confundibles con moneda legítima. Efectivamente, esta última hipótesis comisiva implica, básicamente, “meter o

hacer entrar” en el territorio nacional los documentos o piezas con apariencia de moneda nacional o extranjera. Esta forma conductual puede apreciarse aun en los casos en los que los documentos con apariencia de billetes se encuentran en “planillas y sin cortar”.

Esta modalidad típica —tal y como ya ha sido comentado en torno a los supuestos de producción y almacenamiento— no comporta la misma dañosidad social que la conducta identificada con la distribución de documentos y piezas con apariencia de moneda legítima, lo que trae como consecuencia una inevitable violación al principio de proporcionalidad de las penas.

Y es que —merece la pena insistir— no pueden siquiera conminarse con el mismo rango de pena privativa de la libertad y pecuniaria (multa), conductas que no comportan la misma dañosidad social. Los casos de producción, almacenamiento e introducción al territorio nacional de documentos o piezas que posean imágenes u otros elementos utilizados para la identificación de monedas emitidas legítimamente, no afectan el bien jurídicamente protegido de la forma en que se afecta a través de la inserción de tales instrumentos en el tráfico ordinario de billetes y monedas (distribución).

#### F. *La ejecución incompleta del delito*

El párrafo tercero, *in fine*, del artículo 234 del CPF dispone un rango específico de pena privativa de la libertad y multa para los casos de ejecución incompleta del delito de falsificación de moneda. El referido margen de pena aplicable para tales casos es de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

En este sentido, el artículo 63, párrafo tercero, del CPF habilita la previsión de un margen penal específico para ciertos casos de tentativa. El citado numeral indica:

Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Como puede apreciarse, el párrafo primero del artículo 63 del CPF establece el rango de pena aplicable para los casos de tentativa punible (siempre teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 12 y 52 del mismo ordenamiento), preceptuando un margen de hasta las dos terceras partes de la sanción que debiera imponerse en caso de consumación del delito intentado. Sin embargo, en la parte final del párrafo primero del artículo 63 del CPF, se abre la posibilidad de que existan ciertos casos de tentativa para los cuales se establezca un rango de pena específico y distinto al previsto en su primera parte. Este es, precisamente, el caso de la tentativa del delito de falsificación de moneda.

Ahora bien, atendiendo a las distintas formas comisivas que el propio artículo 234 del CPF señala para el delito de falsificación de moneda, son imaginables las formas imperfectas de ejecución para todas sus posibilidades. Lo mismo puede hablarse de tentativa de producción, de almacenamiento (con clara impunidad de

los casos de mera posesión por atipicidad de la acción), de distribución o de introducción al territorio nacional de documentos o piezas que presenten imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes.

G. *La utilización o uso de moneda falsificada*

Finalmente, el párrafo cuarto del artículo 234 del CPF sanciona con el mismo rango de pena de prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa al que, a sabiendas, hiciere uso de moneda falsificada. Se trata, básicamente, de abarcar los casos de utilización o aprovechamiento de los documentos o piezas que se hacen pasar por moneda emitida legalmente, lesionando efectivamente el bien jurídico que el tipo penal pretende tutelar.

Con independencia de que se trate o no del autor de la falsificación —lo que confirma la autonomía de ambos supuestos—, en el uso de monedas o billetes falsos la conducta típica implica disfrutar o *hacer servir* para algo la moneda falsificada. El disfrute o la utilidad que el sujeto activo logra de la moneda falsificada debe serlo con conocimiento preciso de su ilegitimidad, lo que se desprende de la exigencia “a sabiendas”. En efecto, para afirmar la tipicidad del presente supuesto, el sujeto activo debe utilizar la moneda falsificada con absoluto conocimiento de su falta de autenticidad, lo que se convierte en una exigencia subjetiva identificable con el dolo directo.

Por otro lado, el principal problema que puede presentarse frente al delito de uso de moneda falsificada es la eventual identidad que puede existir respecto de ésta con la hipótesis de distribución de moneda falsificada. El posible concurso aparente de normas podría

resolverse si se atiende a la dinámica de cada una de las posibilidades. Así, según se ha sostenido respecto de la hipótesis de distribución de moneda falsificada, el sujeto activo simplemente reparte (o entrega) los documentos o piezas que poseen la apariencia de moneda legítima —eventualmente para su uso por quien las recibe—, mientras que, en el caso del delito de uso de moneda falsificada, el sujeto activo utiliza los documentos o piezas como si se tratase de billetes o monedas emitidas legalmente, esto es, que hace uso de tales documentos o piezas asignándoles poder liberatorio.

Como ya se apuntó, en el delito de uso de moneda falsificada no se requiere que el sujeto activo lo haya sido también de la conducta propia de la falsificación, o bien, que éste actúe de acuerdo con el falsario, sólo se exige que quien utilice la moneda falsificada tenga conocimiento de la falta de autenticidad de los documentos o piezas. Tal afirmación podría acarrear un problema de proporcionalidad, pues ambas conductas, la de falsificación y la de uso de moneda falsificada, están sancionadas con el mismo rango de pena privativa de la libertad y pecuniaria.

Por lo demás, el delito de uso de moneda falsificada podría convivir en concurso ideal de delitos con uno de los más característicos ilícitos de carácter patrimonial que pudiera tipificarse por virtud de la obtención de un lucro o beneficio indebido, esto es, con el delito de fraude. Cuando el aprovechamiento patrimonial es consecuencia de la utilización de los documentos o piezas con apariencia de moneda en operaciones financieras o, si se quiere, en cualquier otra suerte de transacción de contenido económico, es viable advertir el concurso ideal de delitos.

Efectivamente, la relación que puede existir entre los delitos de uso de moneda falsificada y fraude genérico

sería, sin duda, de concurso de delitos y no de concurso aparente de normas. El conflicto tendría que resolverse, por tanto, a favor de la aplicación de ambos preceptos y no a favor del delito patrimonial que consumiría al de uso de moneda falsificada por virtud de los medios comisivos exigidos para aquél (engaño o aprovechamiento del error).

No resulta atendible en este caso el principio de consunción, que vendría a resolver el conflicto a favor del delito de fraude en razón de que el instrumento utilizado por el autor para engañar es, precisamente, la moneda falsificada. El desvalor de resultado en uno y otros casos no coincide con el contenido material del injusto del delito de fraude, lo que no permite, en consecuencia, advertir un concurso aparente de normas.

#### *El artículo 235 del CPF*

El artículo 235 del CPF prevé un margen de sanción de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa, imposables como consecuencia de la realización culpable de otra clase de conductas igualmente relacionadas con la falsificación y alteración de moneda.

Este artículo 235 del CPF recoge en tres fracciones una serie de conductas que son también constitutivas del delito de falsificación de moneda o, en su caso, de alteración de moneda.

En su fracción primera, se establecen tres hipótesis comisivas muy cercanas a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 234 del CPF —con excepción de la introducción al territorio nacional—, lo que podría traer consigo, como más adelante se verá, serios problemas de legalidad. En su fracción segunda, sanciona la conducta consistente en marcar moneda para divulgar mensajes

dirigidos al público. Por último, en su fracción tercera, se castiga a quien permite la utilización, o bien, enajena máquinas, instrumentos o útiles que sirvan para la fabricación de moneda, cuando el usuario o comprador no cuenten con la autorización respectiva.

#### H. *La hipótesis prevista en la fracción I del artículo 235*

En la fracción primera del artículo 235 del CPF se sanciona la producción, almacenamiento o distribución de piezas de papel que tengan un tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos contenidos en aquellos, y resulten por ello piezas de papel con apariencia de billetes.

La presente fracción se centra en la incriminación de las conductas de producción, almacenamiento y distribución de piezas de papel que tengan apariencia de billetes; nada se dice respecto de las monedas.

En lo que respecta a las tres modalidades típicas —producción, almacenamiento y distribución—, son válidas las consideraciones ya realizadas en torno a cada una de ellas en los comentarios al párrafo tercero del artículo 234 del CPF.

Por lo que respecta al objeto material, la fracción I del artículo 235 del CPF hace referencia a piezas de papel, lo que vale tanto como decir que se trata de pedazos o tiras de papel que deben presentar ciertas características: *i)* poseer un tamaño similar o igual al de los billetes, y *ii)* presentar algunas imágenes o elementos contenidos en los billetes. Las dos características señaladas permiten que los trozos o piezas de papel tengan apariencia de billetes.

### I. *Las características de las piezas de papel*

La característica relativa al tamaño de las piezas de papel puede acarrear un problema serio de legalidad cuando se exige que éste sea “similar” al de los billetes. El problema radica en determinar cuándo el tamaño de las piezas de papel que se producen, almacenan o distribuyen es “similar” al de los billetes. ¿Cuándo hay una variación de 5 o de 2 milímetros?

El adjetivo “similar” significa que el objeto que lo es “tiene semejanza o analogía con algo”, de suerte que las piezas de papel deben ser semejantes o análogas a los originales, y ahí es donde radica, precisamente, el problema de legalidad. ¿Cuándo una pieza de papel es de tamaño semejante o análogo al de los billetes circulantes? ¿Quién determina cuándo una determinada pieza de papel posee un tamaño similar al de los billetes circulantes? La respuesta no puede darse sino a través de una clara violación al principio de taxatividad.

Habría sido suficiente que el legislador incriminase la producción, almacenamiento o distribución de piezas de papel de tamaño “igual” al de los billetes, además de la presencia de imágenes u otros elementos utilizados en los billetes circulantes. Se trataría de una fórmula legislativa más restrictiva en cuanto al radio de acción del precepto, pero en todo caso más respetuosa de las exigencias mínimas del principio de legalidad.

Por lo demás, la conjunción de ambas características —tamaño y presencia de imágenes u otros elementos utilizados en los billetes legítimos— debe producir que las piezas de papel tengan apariencia de billetes, esto es, que *parezcan* billetes. Sin embargo, no aparece en esta fracción I del artículo 235 del CPF la exigencia de *idoneidad* para engañar, ni de la cualidad de ser confundibles con billetes emitidos legalmente; el legislador se confor-

ma con exigir que las piezas de papel tengan apariencia de billetes y sobre esa base intenta prevenir la realización de la acción con una pena menor a la prevista para los casos abarcables por el artículo 234 del CPF.

Aquí es donde radica el mayor problema del presente supuesto frente a las mismas hipótesis planteadas en el párrafo tercero del artículo 234 del CPF. ¿Cuándo una pieza de papel que tiene apariencia de billete es *idónea* para engañar? ¿Cuándo una pieza de papel que tiene apariencia de billete es *confundible* con moneda emitida legalmente? Estos dos cuestionamientos no hacen sino afirmar la ya esbozada violación al principio de taxatividad que se desprende del párrafo tercero del artículo 234 del CPF con la utilización del adjetivo “idóneo”.

Y es que la utilización de términos como “idóneo” o “similar” para seleccionar o complementar las conductas penalmente relevantes, produce una enorme inseguridad jurídica y permiten que el órgano jurisdiccional, o cualquier otro operador jurídico, termine por aplicar analógicamente la ley penal en perjuicio del imputado; por ejemplo, al aplicar el tipo penal del artículo 234, párrafo tercero —en lugar del dispuesto por la fracción I del artículo 235, ambos del CPF—, sólo porque a su criterio la pieza objeto de análisis es idónea para engañar y no una mala imitación de los billetes circulantes.

Más allá de que el objeto material (caso de los billetes) sea o no *idóneo* para engañar —lo que de suyo lleva ya una buena carga de indeterminación y por ello de inseguridad jurídica—, no parece existir una diferencia sustancial entre los casos de producción, almacenamiento y distribución de documentos o piezas conforme al párrafo tercero del artículo 234 del CPF y las mismas formas conductuales recogidas en la fracción I del artículo 235 del mismo ordenamiento. ¿Qué acaso una pieza de papel del mismo tamaño que un billete y que presenta

imágenes u otros elementos utilizados en los billetes circulantes no es idóneo para engañar por ser confundible con un billete emitido legalmente?

En realidad no parece haber una diferencia real entre una y otra hipótesis, lo que acarrea una violación al principio de *non bis in idem*. Ni qué decir tiene la inobservancia que la doble previsión produce sobre el principio de exacta aplicación de la ley penal.

J. *La hipótesis prevista  
en la fracción II del artículo 235*

En la fracción II del artículo 235 del CPF se sanciona con una pena privativa de la libertad de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa al que “marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público”. Se trata de un supuesto clarísimo de alteración de moneda.

El objeto material a que se refiere la presente fracción está colmado por lo señalado en el párrafo segundo del artículo 234 del CPF.

La conducta típica consiste en marcar, lo que significa “señalar con signos distintivos”. Por su parte, aquello con lo que se marca la moneda puede ser: *i)* leyendas, que significa “texto que acompaña a un plano, a un grabado o a un cuadro”; *ii)* sellos, que significa “marca que queda estampada, impresa y señalada con un sello”; *iii)* troqueles, que significa “molde empleado en la acuñación de monedas, medallas, etc.”, o bien, “instrumento análogo de mayores dimensiones, que se emplea para el estampado de piezas metálicas”. Finalmente, el legislador prevé una cláusula abierta con respecto a los medios comisivos a través de la frase “o de cualquier otra forma”, con la cual concede capacidad causal a otros medios a través

de los cuales sea materialmente posible marcar moneda con el fin de divulgar mensajes dirigidos al público.

La señalada finalidad que acompaña a la acción de marcar moneda constituye un claro elemento subjetivo del injusto exigible a nivel de tipicidad; este elemento tiene como función, evidentemente, delimitar los alcances del tipo penal desmarcándolo de aquellos casos de alteración de moneda a través de marcas que no se realicen con el propósito de divulgar mensajes dirigidos al público.

Finalmente, las marcas que se producen en la moneda deben ser —según refiere la propia fracción II, del artículo 235, CPF— indelebles, lo que es tanto como decir que no puedan ser borrados, quitados o retirados.

#### K. *La hipótesis prevista en la fracción III del artículo 235*

La fracción III del artículo 235 del CPF sanciona con el mismo rango de pena de prisión de uno a cinco años y con multa de hasta quinientos días, las conductas de permitir el uso, o bien, de enajenar las “máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello”.

Las dos modalidades típicas que abraza la fracción III del artículo 235 del CPF consisten en: *i*) permitir el uso, lo que supone hacer posible, o bien, no impedir que alguien utilice las máquinas, instrumentos o útiles que únicamente sirvan para la fabricación de moneda (esta primera hipótesis permite su comisión tanto por acción como por omisión simple o pura); y, *ii*) enajenar, que significa “pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello”.

Aquí se observa que las conductas consistentes en permitir el uso, o bien, realizar la enajenación de máquinas, instrumentos o útiles que sólo pueden servir para la fabricación de moneda, no equivalen —en su contenido de injusto— a producir, almacenar o distribuir piezas de papel con apariencia de billetes (artículo 235, fracción I, del CPF), ni tampoco se pueden equiparar a la conducta de marcar moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma (artículo 235, fracción II, del CPF). Por el contrario, se trata de conductas que se colocan, cronológica y materialmente, antes de cualquier otra forma de acción a través de la cual se falsifique o altere moneda.

La señalada disparidad en el tratamiento punitivo de los distintos supuestos contenidos en el artículo 235 del CPF trae consigo una clara violación al principio de proporcionalidad de las penas.

En efecto, en el artículo 235 del CPF el legislador le asigna el mismo rango de pena a un acto de falsificación de moneda (fracción I) y a lo que, en el mejor de los casos, representaría un supuesto de participación en la falsificación realizada por otro (hipótesis de *permitir el uso*).

Por su parte, el caso de la enajenación de máquinas, instrumentos u objetos que sólo pueden ser utilizados para la fabricación de moneda, únicamente genera una situación de peligro abstracto respecto del valor jurídico que el tipo pretende tutelar —porque aquí se infiere, faltando al principio de responsabilidad subjetiva, que quien realiza la acción sabe que la maquinaria la utilizará, *necesariamente*, para falsificar moneda—, lo que la convierte en una conducta claramente distinta —en cuanto a su desvalor de resultado— del caso de la falsificación de billetes recogido por la fracción I del citado artículo 235 del CPF.

Ahora bien, el objeto material de las dos modalidades típicas lo son las máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda. Estos objetos pueden ser prensas, troqueles, punzones, cuños, cospeles, entre otros.

Por último, la persona a quien se le permite el uso, o a quien se enajenan las máquinas, instrumentos o útiles que sólo pueden servir para la fabricación de moneda, no debe contar con autorización legal para realizar tal actividad. Esta exigencia constituye un requisito de tipicidad que puede variar, según se demuestra más adelante, en función de que se trate de la acuñación de moneda, o bien, de la emisión de billetes.

Decimos que se trata de una exigencia de tipicidad en atención a que la existencia de autorización legal expedida a favor de quien recibe el objeto de la acción (máquina, instrumento o utensilio para la fabricación de moneda) haría penalmente irrelevante la acción de permitir el uso, o bien, la de enajenar las máquinas, instrumentos o útiles que sólo tengan utilidad en la fabricación de moneda.

Esta hipótesis requiere, por tanto, de que la acción típica se realice en favor de una *persona no autorizada para fabricar moneda*.

#### L. *La ausencia de autorización legal para la fabricación de moneda*

Como se ha señalado, la acción de permitir el uso, o bien, de enajenar por cualquier medio o título, máquinas, instrumentos o útiles que sólo puedan ser usados para fabricar moneda, debe venir acompañada por la ausencia de autorización para la realización de actividades propias de la fabricación de moneda a cargo del receptor.

Pues bien, en torno al señalado requisito relativo a la ausencia de autorización legal para fabricar moneda, es importante mencionar que el artículo 28, párrafo séptimo, de la CPEUM establece que el Estado mexicano ejerce, de forma exclusiva y a través del banco central, las funciones relacionadas con las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. Por tanto, es evidente que ninguna persona distinta a las instituciones del Estado podría estar autorizada para realizar actividades relacionadas con la acuñación de moneda metálica y la emisión de billetes, lo que haría innecesaria la exigencia de dicha autorización para excluir la tipicidad de la acción, tal y como lo ha dispuesto el legislador en el artículo 235, fracción III *in fine*, del CPF.

Sin embargo, a los efectos de confirmar que no puede existir —jurídicamente hablando— ninguna clase de autorizaciones para la fabricación de moneda que puedan concederse a favor de terceros, es importante identificar las disposiciones normativas que regulan las referidas funciones exclusivas del Estado. En tales disposiciones se indica cuáles son las instituciones autorizadas para la fabricación de moneda.

Para definir cada uno de los eventuales supuestos de autorización, es necesario distinguir entre las instituciones que pueden tener autorización para acuñar moneda, respecto de aquellas otras que pueden estar autorizadas para emitir billetes.

En primer lugar, el artículo 4o. de la LBM señala que corresponde “privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica”, lo que afirma —en principio— la imposibilidad de que otra persona o institución pueda emitir billetes u ordenar la acuñación de moneda metálica.

Ahora bien, respecto a la acuñación de moneda, los artículos 1o., 2o. y 4o. de la LCMM establecen que la acuñación de moneda es una función que ejerce de manera exclusiva el Estado mexicano, la cual realiza a través de un organismo descentralizado de la administración pública federal, que es la Casa de Moneda de México, institución que tiene por objeto, precisamente, la acuñación de moneda de curso legal en la República. En consecuencia, no existe ninguna posibilidad para que otra persona o institución, distinta a la Casa de Moneda, acuñe moneda en México.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 235, fracción III, del CPF, las conductas consistentes en permitir el uso o enajenar, por cualquier medio o título, máquinas, instrumentos o útiles que sólo puedan servir para *acuñar moneda*, jamás podrán estar legitimadas por la existencia de una autorización, otorgada, eventualmente, a favor de quien recibe las máquinas, instrumentos o útiles para su uso o apropiación.

Por lo que respecta a la emisión de billetes, el párrafo segundo del artículo 5o. de la LBM establece que el “Banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros”. Así, en el caso de las conductas que, conforme a la fracción III del artículo 235 del CPF, consistan en permitir el uso o enajenar, por cualquier medio o título, máquinas, instrumentos o útiles que sólo pueden servir para *fabricar billetes*, bien puede apreciarse una causa de atipicidad, toda vez que, de acuerdo con la LBM, en este caso sí podría existir un tercero autorizado para la fabricación de billetes.

En definitiva, el artículo 235, fracción III, del CPF prevé dos conductas que, en términos de lesividad, producen una situación de peligro abstracto respecto de la seguridad en el tráfico ordinario de billetes y monedas. La señalada situación de peligro se genera en tanto en

cuanto se ponen en manos de quien no se encuentra autorizado para ello, las máquinas, instrumentos o útiles que tienen un uso específico en la fabricación de moneda.

No se puede dejar de advertir que, en ambos casos, se hace patente un adelantamiento de las barreras estatales de protección penal de bienes jurídicos, en atención a que, en cualquiera de los dos supuestos, ni se produce, ni se almacena, ni se distribuye, ni se importa moneda falsificada, sino que para la incriminación de tales conductas el legislador parte de la idea de que quien permite el uso o enajena la maquinaria, los instrumentos o útiles diseñados para fabricar moneda, sólo puede hacerlo para los efectos de que ésta se falsifique, lo cual le resulta suficiente para incriminar.

Como consecuencia natural de esta suerte de disposiciones aparece, como ya se anticipó, una violación al principio de proporcionalidad de las penas, previsto por el artículo 22, primer párrafo *in fine*, de la CPEUM. La violación al citado principio es evidente en razón de que se prevé el mismo rango de pena para conductas que no son iguales, pues el hecho de producir, de almacenar o de distribuir piezas de papel con apariencia de billetes (fracción I) no comporta la misma lesividad que el hecho de permitir el uso o enajenar la maquinaria, los instrumentos o útiles diseñados exclusivamente para fabricar moneda (fracción III).

Por otro lado, la exigencia de dolo en la realización de ambas conductas debe abrazar la inexistencia de autorización para la fabricación de moneda, eventualmente emitida a favor de quien usa o adquiere la maquinaria, los instrumentos o útiles que sirven únicamente para fabricar moneda, aunque tal autorización pueda existir, como ya se estableció, sólo para la emisión de billetes.

## 2. ALTERACIÓN DE MONEDA

Artículo 236. Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 237. Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

Otro de los supuestos que aparecen dentro del articulado del capítulo I del título decimotercero del CPF es el relativo a la alteración de moneda.

### *A. El artículo 236 del CPF*

En el artículo 236 del CPF se sanciona con un rango de pena privativa de la libertad de cinco a doce años de prisión y con una pena pecuniaria de hasta quinientos días multa, la conducta propia de la alteración de moneda; asimismo, con el mismo margen de pena sanciona la conducta consistente en hacer circular moneda alterada.

Para delimitar los alcances del verbo rector de la primera hipótesis comisiva —la de alterar moneda—, el legislador federal ha decidido establecer otro modelo de interpretación auténtica de la ley penal en el segundo párrafo del artículo 236 del CPF. En ese lugar se recoge el concepto auténtico del verbo “alterar”.

Así, se entiende que altera un billete el que “forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes”, y que altera moneda metálica quien “disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio”.

### B. *La alteración de billetes*

Conforme a la descripción que realiza el legislador del verbo “alterar” —contenida en el párrafo segundo del artículo 236 del CPF—, se entiende que altera un billete aquel que forme piezas —se entiende otra pieza monetaria— a través de la unión de dos o más fracciones provenientes de otros billetes.

En esta hipótesis se halla nuevamente, más que un ejemplo de alteración de moneda, otro caso de producción de moneda falsificada. En efecto, formar piezas a través de la unión de fracciones provenientes de otros billetes se acerca más a la modalidad de producción que a la de alteración de moneda. En realidad, quien altera un billete en la forma prevista por el párrafo segundo del artículo 236 del CPF está produciendo moneda falsificada a partir de fragmentos de moneda legítima.

La posición adoptada es consecuencia del significado de otro de los verbos que aparecen en la descripción de la conducta de alterar; se trata del verbo “formar”, que significa “dar forma a algo”, o bien, “juntar y con-

gregar personas o cosas, uniéndolas entre sí para que hagan aquellas un cuerpo y estas un todo”. En definitiva, no se trata sino de otro supuesto de producción de moneda.

### *C. La alteración de moneda metálica*

En el caso de la alteración de moneda metálica, la conducta consiste —según dispone el propio párrafo segundo del artículo 236 del CPF— en disminuir el contenido de oro, plata, platino o paladio que contengan las piezas monetarias de curso legal mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Por disminuir se entiende “hacer menor la extensión, la intensidad o el número de algo”, lo que conduce a la afirmación de que la conducta propia del delito de alteración de moneda metálica se produce mediante la reducción del contenido de oro, plata, platino o paladio que contengan las monedas de curso legal. Así, el delito de alteración de moneda metálica —un verdadero supuesto material de alteración— se actualiza cuando el sujeto activo reduce el contenido de ciertos metales, en este caso, el oro, la plata, el platino o el paladio en las monedas de curso legal, a través de los procedimientos señalados en el propio párrafo segundo del artículo 236 del CPF.

En lo que respecta a los metales (oro, plata, platino y paladio), operan como elementos descriptivos típicos que, naturalmente, vienen a condicionar la conducta de forma tal que si a través de limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio se reduce la cantidad de un metal diverso en las monedas de curso legal, la conducta deviene atípica frente al artículo 236 del CPF.

Por otro lado, en relación con los distintos procedimientos que —*ad exemplum*— marca el párrafo segundo del artículo 236 del CPF como medios a través de los cuales se puede lograr la reducción de metales en las monedas de curso legal, éstos consisten en: *i) limaduras*, que implica obtener “partes muy menudas que con la lima u otra herramienta se arrancan de la pieza que se lima”; en este caso, partes menudas de oro, plata, platino o paladio; *ii) recortes*, que comporta la obtención de “porciones excedentes que por medio de un instrumento cortante se separan de cualquier materia trabajada hasta reducirla a la forma que conviene”; en este supuesto, se trata de obtener porciones de oro, plata, platino o paladio, y *iii) disolución en ácidos*, que significa “mezclar de forma homogénea las moléculas o iones de un sólido..., en el seno de otro líquido, llamado disolvente”; en este caso, se trata de separar o desunir las moléculas o iones de oro, plata, platino o paladio mediante la acción de una sustancia normalmente corrosiva (ácido).

Resta mencionar que en el supuesto de alteración de moneda metálica, el legislador ha señalado las limaduras, recortes y disolución en ácidos como procedimientos adecuados para la reducción de oro, plata, platino o paladio, pero sólo a manera de ejemplo, ya que, finalmente, concede virtualidad causal a cualquier otro procedimiento que permita la reducción de los metales señalados en las monedas de curso legal.

#### D. *La hipótesis de circulación de moneda alterada*

En el párrafo primero del artículo 236 del CPF, al tiempo que se establece el rango de pena de prisión y multa aplicable para quienes cometan el delito de alte-

ración de moneda, se prevé la incriminación de la conducta de *circulación* de moneda alterada.

La conducta típica está condicionada por los alcances del verbo “circular”; por tanto, la conducta consiste en hacer “correr o pasar de unas personas a otras” la moneda alterada.

Es evidente que la conducta de hacer circular moneda alterada puede entrar en concurso con otras hipótesis de las revisadas anteriormente: primero, con la de distribución de piezas de papel de tamaño igual o similar al de los billetes, que presenten imágenes u otros elementos utilizados en moneda circulante y que por ello tengan la apariencia de billetes (artículo 235, fracción I, del CPF); en segundo lugar, con la de distribución de documentos o piezas que presenten imágenes u otros elementos utilizados en moneda circulante, que resulten idóneos para engañar al público por ser confundibles con monedas emitidas legalmente (artículo 234, párrafo tercero, del CPF), y, en tercer lugar, con la hipótesis de uso de moneda falsificada (artículo 234, párrafo cuarto, del CPF). Hacer circular moneda alterada vale tanto como decir *distribuir moneda alterada*; asimismo, quien circula moneda falsificada, por ese solo hecho igualmente la usa.

Como puede verse, los señalados supuestos de concurso aparente de normas son resultado del casuismo que el legislador penal federal viene utilizando en la elaboración de los diferentes tipos penales. A través de tal apuesta legislativa se pretenden abarcar todos los supuestos de hecho que pudieran producir una afectación al bien jurídico tutelado por la norma; sin embargo, como ha quedado señalado, se corre el riesgo de incurrir en una doble o triple previsión de la misma conducta.

Por último, la segunda hipótesis del artículo 236 del CPF —la de hacer circular moneda alterada— vie-

ne acompañada de la frase “a sabiendas”, que refuerza la ejecución dolosa del hecho dejando fuera de juego al dolo eventual y, consecuentemente, a la imprudencia en cualquiera de sus formas. Dicha frase se traduce, lógicamente, en la exigencia de un conocimiento actual (no potencial) del sujeto activo respecto del estado de alteración de la moneda que pone en circulación y que, además, informa e impulsa su deseo de pasarla de unas personas a otras.

Por lo demás, el elemento subjetivo que el legislador ha cifrado en el elemento “a sabiendas” se actualiza perfectamente en aquel que previamente ha realizado la alteración de la moneda; ¿quién mejor que el propio autor de la alteración de la moneda, podría tener mejor conocimiento de tal circunstancia?

Resta recordar que el delito de circulación de moneda alterada puede comprender tanto monedas metálicas como billetes.

#### *E. El artículo 237 del CPF*

Con los mismos rangos de pena de prisión de cinco a doce años y multa de hasta quinientos días, se sanciona, a través del artículo 237 del CPF, a quien, prestando sus servicios en la casa de moneda o en una empresa fabricante de cospeles, altere moneda.

En el presente artículo el legislador ha hecho hincapié en el resultado. Se trata, básicamente, de incriminar a quien, prestando sus servicios o desempeñando un cargo o comisión en la Casa de Moneda de México o en cualquier empresa que fabrique cospeles, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio contengan un metal diverso, tengan menor peso, o bien, una aleación inferior.

Como más adelante se verá, la conducta típica puede ser cualquiera, siempre que de ella se desprenda la señalada variación en los metales, en el peso o en la aleación de las monedas metálicas de oro, plata, platino o paladio.

#### F. *La calidad especial del autor*

La exigencia de una calidad especial en el autor permite calificar este supuesto como delito especial, concretamente especial propio. En efecto, el legislador federal ha querido sancionar con un rango de pena de prisión que va de los cinco a los doce años y con una pena pecuniaria de hasta quinientos días multa al servidor público que desempeñe cualquier cargo o comisión en la Casa de Moneda de México o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio haga variar los metales, el peso, o bien, la aleación de las monedas de oro, plata, platino o paladio.

Así, en este artículo aparece un tipo penal especial llamado a sancionar con el margen de pena antes indicado al servidor público que, prestando sus servicios o desempeñando un cargo o comisión en la Casa de Moneda, por cualquier medio haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio contengan un metal diverso al señalado por la ley, tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior. Asimismo, se sanciona con el mismo margen de pena de prisión y multa a quien no siendo servidor público de la Casa de Moneda de México, sí lo sea de cualquier empresa fabricante de cospeles y que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, patino o paladio contengan un metal diverso al señalado por la ley, tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

En relación con esta doble previsión típica, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la CPEUM, el Estado mexicano ejerce, de manera exclusiva, las funciones propias de las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes, por lo que las empresas productoras de cospeles a las que se refiere el artículo 237 del CPF no están en manos de los particulares, sino que son empresas de participación estatal y, por ello, son servidores públicos quienes en ellas prestan un servicio o ejercen cualquier cargo o comisión.

Para estos supuestos, el legislador federal ha dispuesto el mismo rango de pena de prisión y multa que para los casos de falsificación de moneda del artículo 234 del CPF, lo que sin duda trae consigo una violación al principio de proporcionalidad de las penas. Tal violación se explica, precisamente, porque en el supuesto que contiene el artículo 237 del CPF se evidencia un mayor contenido de injusto. Existe un mayor contenido de injusto porque además de que se hace variar el contenido de metal, el peso o la aleación de las monedas de oro, plata, platino o paladio, la acción típica realizada por un servidor público envuelve, asimismo, una lesión al correcto funcionamiento de la administración pública.

En efecto, cuando una conducta es realizada por un servidor público, se produce una afectación a la administración pública como bien jurídico atendible y digno de protección en los diversos delitos cometidos por servidores públicos, lo que, en su caso, legitimaría un aumento en el rango de pena respecto de la misma conducta cuando ésta es desarrollada por quien no posee tal calidad (delitos especiales impropios). Dicho de otra manera, cuando la conducta fuere ejecutada por quien no tenga la calidad especial de servidor público, ésta debería ser sancionada con una pena menor.

Sin embargo, en el artículo 237 del CPF el legislador ha decidido establecer la misma pena de prisión y pecuniaria que para los casos de falsificación de moneda del artículo 234 del CPF.

### G. *La conducta típica*

La conducta típica no se encuentra claramente delineada en el presente supuesto, sino que se hace hincapié en el desvalor de resultado; se trata, básicamente, de que el servidor público (por cualquier medio) altere moneda. En el caso particular, se trata de que el sujeto activo *haga* —lo que vale tanto como decir que “cause u ocasione”— que las monedas que normalmente debieran ser de oro, plata, platino o paladio: *i*) contengan un metal diverso al señalado por la ley; *ii*) tengan un peso menor que el legal, o *iii*) presenten una ley de aleación inferior.

Los indicadores o contenidos de metales, los pesos y las leyes de aleación de las monedas a que hace referencia el artículo 237 del CPF se encuentran señalados en los decretos mediante los cuales se autorice la acuñación de cada moneda en lo particular, según señalan los incisos b) y c) del artículo 2o. y el 2o. bis, ambos de la LMEUM. El primero de los artículos señalados establece:

Las únicas monedas circulantes serán:

a) ...

b) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

Cuando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta

del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el *Diario Oficial de la Federación* las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata.

c) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

El contenido del artículo 2o. de la LMEUM debe ser analizado, necesariamente, a la luz del propio artículo 237 del CPF; esto es, que deben localizarse en el señalado artículo 2o. cuáles son los casos en los que las monedas deban ser de oro, plata, platino o paladio. Ello es así en atención a que el tipo penal contenido en el artículo 237 del CPF sólo se refiere a monedas que deban ser de oro, plata, platino o paladio, sin que puedan entenderse ajustadas a su contenido —*so pena* de incurrir en una aplicación analógica de la ley penal en perjuicio— otra clase de monedas con un contenido de metal distinto.

Así, entendemos que el artículo 237 del CPF está vocacionalmente llamado a operar sobre aquellos casos de fabricación de monedas metálicas [inciso b) del artículo 2o. de la LMEUM] y las conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional [inciso c) del artículo 2o. de la LMEUM] que deban ser elaboradas, precisamente, en platino, oro, plata o paladio, con los *diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características* que el propio decreto señale. Suponer lo contrario traería como consecuencia una franca violación al principio de legalidad.

En efecto, si el artículo 237 del CPF sólo hace referencia a monedas de oro, plata, platino o paladio, no es posible realizar un ajuste de tipicidad sobre monedas fabricadas con otros metales, por mucho que el servidor público, por cualquier medio, haga variar el contenido de metal, su peso o su ley de aleación. Así, el legislador ha decidido condicionar la tipicidad de la acción resultativa a una cualidad especial del objeto material, con lo cual no se trata simplemente de alterar —por cualquier medio— todo tipo de moneda en lo que a una variación en su contenido metálico, peso o ley de aleación respecta, sino de producir tales alteraciones, exclusivamente, en monedas de oro, plata, platino o paladio.

Por su parte, también en torno a lo señalado sobre el objeto material, el primer párrafo del artículo 2o. bis de la LMEUM establece: “También formarán parte del sistema, las monedas metálicas, acuñadas en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos”.

Este artículo señala que también son parte del sistema monetario —especialmente en razón de su equivalencia en pesos— las monedas metálicas acuñadas en oro y en plata, cuyo peso y demás características señalen los decretos correspondientes.

Por tanto, y en atención a que el artículo 237 del CPF no requiere que las monedas de oro, plata, platino o paladio sean, necesariamente, circulantes, la conducta típica también podrá versar sobre la producción de monedas metálicas pertenecientes al sistema monetario, acuñadas en oro y plata, a que se refiere el artículo 2o. bis de la LMEUM. De suerte tal que la conducta típica podría abarcar no sólo el supuesto de modificación del contenido metálico de las piezas indicadas, sino, igualmente, sobre su peso y ley según lo señale el decreto respectivo.

En definitiva, cuando el artículo 237 del CPF exige que las monedas de oro, plata, platino o paladio “contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior”, siempre habrá de estarse a lo señalado en el decreto respectivo. Pero la necesidad de acudir al decreto respectivo a los efectos de colmar los presupuestos que habilitan la tipicidad de la conducta no puede aceptarse sin reparos, sobre todo si se acepta la vigencia del principio de reserva exclusiva de ley. Dicho de otra manera, resulta cuando menos cuestionable —desde la perspectiva del principio de legalidad— que los elementos típicos de la presente infracción hayan de ser colmados por un acto del Poder Ejecutivo.

#### H. *Un particular supuesto para los casos de variación de las leyes de aleación*

Como ya se tuvo oportunidad de señalar, en el artículo 2o. de la LMEUM se indica cuáles son las únicas monedas circulantes, y, específicamente, en sus incisos b) y c) se hace una remisión expresa a los decretos respectivos a los efectos de conocer las características de cada una de tales monedas. Entre tales características aparecen, desde luego, las aleaciones.

Pues bien, en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 2o. de la LMEUM se lee al respecto:

Quando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

Llama seriamente la atención lo dispuesto en este apartado —exclusivamente en los casos en los que la composición metálica de la moneda de que se trate sea en oro, plata, platino o paladio—, en tanto que podría traer consigo una violación al principio de reserva exclusiva de ley.

Efectivamente, si el decreto respectivo prevé aleaciones opcionales para la composición de monedas de oro, plata, platino o paladio, será la SHCP, a propuesta del Banco de México, la que determine finalmente cuál será su composición metálica señalando alguna de las establecidas en el decreto respectivo, o bien, *sustituyendo la así señalada por otra de ellas*. En estos casos no sería, en sentido estricto, el legislador federal quien determinaría cuál deba ser la composición metálica de las monedas (a través del decreto respectivo), sino que tal labor estaría a cargo de la SHCP, lo que pondría en riesgo el indicado principio de reserva exclusiva de ley.

Decimos que lo pondría en riesgo en razón de que la decisión que tomase la SHCP respecto de la aleación que deba utilizarse para la composición de las monedas no es una decisión del Poder Legislativo, sino del Ejecutivo. Pero lo que es más, esa decisión vendría a condicionar la tipicidad de la acción que tiene como resultado la alteración de moneda en el supuesto de modificación de la ley de aleación.

### 3. DESTRUCCIÓN DE MONEDA

Artículo 238. Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.

En el artículo 238 del CPF se localiza un supuesto de destrucción de moneda. En dicho numeral se sanciona con un rango de pena de prisión de tres a siete años y con uno de multa de hasta quinientos días a quien destruya monedas que se encuentren en circulación. El texto del mencionado artículo es como sigue: “Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento”.

En el presente tipo penal se sanciona el *aprovechamiento ilícito* del contenido metálico de las monedas en circulación cuando éste tenga lugar a través de diversas formas de destrucción. La destrucción de las monedas en circulación, por su parte, se logra mediante su fundición o cualquier otro procedimiento similar a través del cual se permita el aprovechamiento del contenido metálico de las mismas.

Es evidente que, en este caso, el legislador ha hecho hincapié en el *aprovechamiento ilícito del contenido metálico de las monedas circulantes* como requisito para la consumación del delito; sin embargo, lo cierto es que el aprovechamiento final del contenido metálico de las monedas aparece condicionado por el verbo “destruir”, el cual implica “reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño”. En consecuencia, la conducta prevista en el artículo 238 del CPF supone reducir a pedazos la moneda circulante mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, permitiendo —de cualquier forma— el aprovechamiento de su contenido metálico.

Ahora bien, en el artículo 238 del CPF el legislador ha utilizado el término *aproveche*, a los efectos de redondear o, si se quiere, de completar la conducta típica consistente en la destrucción de moneda.

Quien se *aprovecha* del contenido metálico de la moneda no es sino, lógicamente, quien se logra beneficiar de cualquier manera con la utilización o el empleo del contenido metálico de las monedas circulantes, por ejemplo, con su venta o con la manufactura de otras piezas metálicas para sí mismo o para otras personas. Se trata, en definitiva, de aprovechar, de sacar provecho del contenido metálico de las monedas circulantes a través de su destrucción.

El verbo “aprovechar” significa “emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento”. De tal suerte que, conjugando el *aprovechamiento* del contenido metálico de la moneda circulante con su destrucción mediante fundición o cualquier otro procedimiento, se tiene que comete el delito previsto en el artículo 238 del CPF aquel que destruye moneda circulante “derritiendo o licuando los metales” utilizados para elaborarla (fundición), o bien, mediante cualquier otro procedimiento, y emplea útilmente o saca provecho ilícitamente de su contenido metálico.

Por tanto, para la consumación de la presente figura se requiere que quien destruya la moneda circulante mediante su fundición o a través de cualquier otro procedimiento aproveche efectivamente su contenido metálico de cualquier forma, lo que hace coincidir, necesariamente, el momento consumativo del delito con lo que de otra forma sería el agotamiento del tipo.

Por lo demás, la conducta propia de la destrucción de moneda deja de ser típica si: *i*) el objeto material no es moneda en circulación, o *ii*) siendo moneda en circulación, el aprovechamiento del contenido metálico de la misma es *lícito*.

En efecto, si quien realiza la acción de destrucción lo hace respecto de monedas no circulantes, no comete delito alguno; lo mismo que quien destruye moneda cir-

culante y aprovecha *lícitamente* su contenido metálico. El término “ilícitamente” condiciona la tipicidad en el presente caso bajo la forma de un elemento normativo que subraya la antijuricidad de la acción de aprovechamiento.

En consecuencia, si lo que aquí se castiga es un aprovechamiento *ilícito* del contenido metálico de la moneda circulante, lo lógico sería pensar en la posibilidad de un aprovechamiento *lícito* del contenido metálico de tales piezas —sobre la base de una causa de justificación de ejercicio de un derecho—, cuya puesta en circulación está reservada al Banco de México.

Ahora bien, respecto del primer punto —el que tiene que ver con la exigencia de que la moneda que se destruya sea aquella que se encuentre en circulación—, el artículo 2o. de la LMEUM establece que las únicas monedas circulantes son: *i)* los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos; *ii)* las monedas metálicas “de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos”, y *iii)* “Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos”. Por tanto, cuando en el artículo 238 del CPF se exige que la moneda que se destruya sea de aquella considerada como circulante, habrán de observarse los supuestos previstos por el artículo 2o. de la LMEUM.

Por otro lado, en cuanto a la exigencia típica de aprovechamiento del contenido metálico de la moneda circulante mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, deberán observarse también los decretos

respectivos. En éstos se señala cuál es el peso de las monedas, su medida, cuño y demás características, incluyendo su composición metálica, que es, precisamente, la que el sujeto activo termina por aprovechar.

En cuanto al segundo punto —el que se corresponde con la exigencia de que el aprovechamiento del contenido metálico de las monedas sea *ilícito*—, en ningún lugar del ordenamiento citado en materia de moneda se reconoce algún supuesto de *aprovechamiento lícito* del referido contenido metálico a favor de los particulares. En efecto, el párrafo segundo del artículo 10 de la LMEUM preceptúa la prohibición de destrucción de moneda metálica y, en su párrafo tercero, exceptúa de tal prohibición únicamente al Banco de México:

Se prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de la multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y el número de las piezas utilizadas, el destino que se haya dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria.

La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México.

Como puede observarse, el único supuesto de aprovechamiento *lícito* del contenido metálico de las monedas a través de su destrucción mediante fundición

o cualquier otro procedimiento es aquel que realiza el Banco de México; cualquier otro supuesto de aprovechamiento del contenido metálico de las monedas resulta potencialmente delictivo.

Es evidente que el presente tipo penal estuvo pensado para aquellas épocas en que el valor del metal contenido en las monedas circulantes era mayor al que nominativamente representaban (valor de cambio), lo que hacía necesario sancionar penalmente este tipo de conductas.

### *Un supuesto de violación al principio de intervención mínima*

La disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 10 de la LMEUM hace patente una violación al principio de intervención mínima —especialmente en términos de la naturaleza subsidiaria del derecho penal—. Ello es así en razón de que aparece una doble previsión normativa de la misma conducta con consecuencias diversas; una de ellas, definitivamente, más grave.

Así, la señalada violación al principio de intervención mínima se patentiza cuando se observa, en el párrafo segundo del artículo 10 de la LMEUM, un supuesto que genera responsabilidad administrativa para los casos de destrucción de moneda con el objeto de aprovechar su contenido metálico, y otra disposición, hay que subrayarlo, de la misma manufactura, en el artículo 238 del CPF, que también sanciona la destrucción de moneda mediante fundición o cualquier otro procedimiento con aprovechamiento de su contenido metálico.

En el caso del artículo 238 del CPF, no se observa ningún plus de desvaloración objetiva o subjetiva respecto de su paralelo en materia administrativa del párrafo segundo del artículo 10 de la LMEUM.

La eventual aparición de un mayor contenido de injusto o de culpabilidad podría salvar la doble previsión de la misma conducta por la vía del carácter fragmentario del derecho penal; esto es, que para que pudieran coexistir ambas previsiones haría falta que el artículo 238 del CPF se ocupara de una conducta mucho más intolerable —objetiva o subjetivamente hablando— que aquella que aparece delineada en el párrafo segundo del artículo 10 de la LMEUM.